



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-8/2023.

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
veintitrés de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> (PAN), a fin de impugnar los acuerdos del Consejo General del OPLEV, **OPLEV/CG066/2023 y OPLEV/CG067/2023**, de fecha treinta y uno de mayo, relacionados con la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de las acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS:</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia.</b> .....	6

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión de lo contrario.

<sup>3</sup> A través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, así como de su representante propietaria ante el Consejo General del OPLEV.

9

<b>TERCERO. Pruebas supervenientes.....</b>	<b>7</b>
<b>CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.</b> .....	<b>10</b>
<b>QUINTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>17</b>
<b>RESUELVE.....</b>	<b>48</b>

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado determina **revocar** los acuerdos del Consejo General del OPLEV, **OPLEV/CG066/20223 y OPLEV/CG067/2023**, de fecha treinta y uno de mayo, relacionados con la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de las acciones afirmativas en materia de representación político-electoral, al resultar fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora. En consecuencia, se vincula al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que proceda en los términos establecidos en el apartado de efectos.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente recurso, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo OPLEV/CG152/2020.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV aprobó el estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.
- 2. Sentencia TEV-RAP-32/2020.** Dado el Recurso de Apelación interpuesto por el PAN por el cual controvertió el acuerdo indicado en el párrafo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó confirmar dicho Acuerdo.



- 3. Autoadscripción calificada.** El veintidós de febrero, la Sala Superior del TEPJF, aprobó la Tesis I/2023 de rubro AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS.
- 4. Acuerdo OPLEV/CG066/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo **OPLEV/CG066/2023**, por el cual aprobó la realización de una consulta para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.
- 5. Acuerdo OPLEV/CG067/2023.** En la misma data, el mencionado Consejo General también aprobó el acuerdo **OPLEV/CG067/2023**, por el cual se emitió la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, relacionadas con las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; así como a las personas interesadas en acreditarse como observadoras del proceso de la consulta ya mencionada.
- 6. Interposición del recurso ante el OPLEV.** El seis de junio, el PAN interpuso, ante el OPLEV, escrito por el cual se interpuso recurso de apelación en contra de los acuerdos citados en los párrafos cuatro y cinco de la presente sentencia, mismo que fue registrado con el número de expediente **RAP/007/CG/2023**.
- 7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio No. OPLEV/CG/035/2023, de fecha doce de junio, el titular de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, remitió el

expediente RAP/007/CG/2023, relativo al recurso de apelación indicado en el párrafo seis de esta sentencia.

**8. Acuerdo de turno e integración del expediente.**

Mediante acuerdo de fecha trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, turnó a su ponencia el expediente indicado en el párrafo anterior y se integró con la clave **TEV-RAP-8/2023**.

**9. Solicitud de audiencia.** El dieciséis de junio se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito a través del cual, la representación del Partido Acción Nacional, solicitó audiencia para formular alegatos en el Recurso de Apelación en que se actúa, la cual tuvo verificativo el veintiuno de junio siguiente.

**10. Pruebas supervenientes.** El dieciséis y veinte de junio, mediante escritos de las mismas datas, la parte actora aportó como pruebas supervenientes, una impresión de las Gacetas Legislativas números, noventa, y noventa y uno, respectivamente; correspondientes al segundo periodo ordinario de sesiones, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, de fechas siete y diecinueve de junio.

**11.** En atención a lo anterior, la Magistrada instructora, en su oportunidad acordó la recepción de la documentación presentada como prueba superveniente, reservando el pronunciamiento respecto de su oportunidad y pertinencia, para que el Pleno de este Tribunal Electoral, determine lo conducente en el momento procesal oportuno.

**12. Publicación del Decreto 479.** El diecinueve de junio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 242, tomo CCVII, el Decreto 479, "Por el que se adiciona un capítulo IV BIS al Título Tercero del Libro Primero, con los artículos 17 BIS,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

17 TER y 17 QUATER al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma que entró en vigor en la misma data, conforme a lo establecido en su artículo primero transitorio”.

**13. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió, cerró instrucción y puso en estado de resolución el asunto de cuenta, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral; asimismo, en su oportunidad, citó a la sesión pública de ley.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia

**14.** El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción 1, inciso b); 351, 369, y 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**15.** Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación, derivado de la demanda presentada por el PAN, en contra de los acuerdos del Consejo General del OPLEV, **OPLEV/CG066/20223 y OPLEV/CG067/2023**, de fecha treinta y uno de mayo, relacionados con la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto de las acciones afirmativas en materia de representación político-electoral.

**16.** Lo cual es competencia de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 351 y 354 del Código Electoral, al tratarse de un medio de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo General del OPLEV.

9

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**17.** De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 355, fracción I, 358, y 362 fracción I, del Código Electoral, como se muestra enseguida:

**18. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravios le genera el acto impugnado, invoca preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

**19. Oportunidad.** Se satisface este requisito, en atención a que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión de veintisiete de noviembre, y fue notificado vía electrónica el mismo día, mientras que el recurso de apelación se presentó en Oficialía de Partes del OPLEV el uno de diciembre, de ahí que resulta inconcuso que el presente recurso se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.<sup>4</sup>

**20. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, dado que el recurso es promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de su representante propietaria ante el OPLEV, así como del presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, personas que se encuentran facultadas para promover juicios ante este tribunal; calidades

---

<sup>4</sup> Es importante considerar que la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en los efectos de la sentencia del SX-JRC-0084/2022, vinculó a este Tribunal Electoral para resolviera, en el plazo máximo de diez días naturales, la totalidad de las impugnaciones presentadas como en el caso ocurre.



que, además, se encuentran reconocidas por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**21. Interés jurídico.** Se estima que el partido político cuenta con interés para impugnar el acto reclamado, toda vez que su motivo de agravio lo sustenta en que, el acto que reclama de la autoridad que señala como responsable, le causa una afectación directa a su esfera jurídica, estimando que el citado acto reclamado resulta contrario a sus intereses.<sup>6</sup>

**22. Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

### **TERCERO. Pruebas supervenientes.**

**23.** Como se precisó en el párrafo 9, mediante escritos de fechas, dieciséis y veinte de junio, la parte recurrente, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la impresión de las Gacetas Legislativas números, noventa, y noventa y uno, respectivamente; correspondientes al segundo periodo ordinario de sesiones, de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, de fechas siete y diecinueve de junio; documentales que solicita sean admitidas y valoradas en su oportunidad como pruebas supervenientes.

**24.** En relación con lo anterior, el artículo 361 del Código Electoral dispone que quien promueve un medio de impugnación debe aportar junto con su escrito de demanda, o dentro del término para su interposición, los medios de prueba que estime pertinentes; como consecuencia, precisa que ninguna prueba aportada fuera de

<sup>5</sup> Tal y como se advierte en el reverso de la foja 519 del expediente al rubro indicado.

<sup>6</sup> Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

esos plazos –junto con la demanda o en su defecto dentro del término para la interposición del medio de impugnación- será tomada en cuenta para resolver.

**25.** No obstante, el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente controvertido, por contener una regla que permite la mayor protección del derecho a la tutela judicial efectiva en favor de la parte actora, en consonancia con el artículo 1 de la Constitución Federal; permite la admisión de pruebas supervenientes, cuando tales medios de convicción, se produzcan con posterioridad al plazo para la interposición del medio de impugnación, o cuando no puedan ser aportados en su oportunidad por desconocimiento o existir obstáculos que no podía superar su oferentes; siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**26.** En relación con lo anterior, la **Jurisprudencia 12/2022**, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, precisa que para que sean admitidos y valorados medios de prueba aportados una vez que venció el término para la interposición del medio de impugnación, se debe constatar que la producción o surgimiento de la prueba que se pretenda aportar con el carácter de superveniente, sea posterior al término para interponer la demanda, así como que su emisión sea ajena a la voluntad del oferente.

**27.** Sentado lo anterior, resulta que **las pruebas que aportó la parte actora** mediante sus escritos de fechas dieciséis y veinte de junio pasado, **cumplen con la condición de prueba**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

**superveniente**, y como consecuencia, deben ser admitidas y valoradas para resolver el presente controvertido, por lo siguiente:

**28.** En primer término, es necesario destacar que los Acuerdos impugnados fueron aprobados el treinta y uno de mayo, mientras que el escrito de demanda, se presentó el seis de junio siguiente, esto es, el cuarto día hábil siguiente al día de la emisión del acto impugnado.

**29.** En ese contexto, resulta que **las gacetas legislativas noventa, y noventa y uno, que aportó la actora en carácter de supervenientes, fueron publicadas con posterioridad a la fecha en que feneció el término para la interposición del recurso de apelación** de conformidad con lo establecido en el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral; por tanto, se cumple con la condición temporal para su admisión excepcional, pues dichas documentales se produjeron con posterioridad al término para impugnar.

**30.** Por otra parte, es evidente que la producción de las pruebas supervenientes a saber –gacetas legislativas noventa, y noventa y uno- fueron producidas de manera independiente a la voluntad de su oferente, pues tales instrumentos corresponden al órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz; de lo que resulta que su publicación, no está sujeta de manera alguna a la voluntad de la parte actora.

**31.** Como consecuencia de lo anterior, las impresiones correspondientes a las gacetas legislativas del segundo año de ejercicio constitucional, número noventa, y noventa y uno, que aportó la parte actora, cumplen con la condición de pruebas

supervenientes, por lo que serán tomadas en cuenta para resolver el presente controvertido.

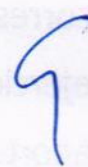
#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

**32.** La pretensión de la parte recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque los acuerdos impugnados y, en consecuencia, se deje sin efectos cualquier acto realizado con posterioridad, relacionado con la realización de la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas que plantean.

#### **Síntesis de agravios**

**33.** En su escrito de demanda, la representación del Partido Acción Nacional hizo valer como motivo de inconformidad en general que el Acuerdo impugnado "invade competencia de carácter legislativo", y de manera particular, hizo valer los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

- I.** Refiere que **el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues** en su opinión la responsable **justificó erróneamente** su emisión, **en los efectos de lo que ordenó este Tribunal Electoral** en la Sentencia dictada en el expediente **TEV-RAP-32/2020**, en la que se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz y al OPLE Veracruz, *"para que garanticen el derecho a la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas [...] cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente".:*





En ese contexto, **la parte actora, expone que la autoridad responsable partió de una premisa errónea, pues considera que en la Sentencia citada, en ningún momento se ordenó al OPLEV realizar consulta alguna, sino que, al haberse acreditado la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Veracruz, de incluir acciones afirmativas en favor de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas para ser postuladas en cargos de elección popular; entonces, se le vinculó, por ser la instancia competente para superar tal omisión, para que: "realice la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como que armonice la Constitución de Veracruz y la legislación interna, a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos indígenas".**

**Por tanto, estima que la responsable "no puede sustituir al Congreso del Estado para realizar la consulta",** pues la única autoridad que se vinculó realizar una acción positiva, consistente en adoptar medidas legislativas, fue el Congreso del Estado de Veracruz y no la autoridad administrativa electoral.

- II.** Refiere que la responsable **al determinar las sedes** para la realización de las etapas, informativa y de consulta, **inobservó el deber de aplicar una perspectiva de interculturalidad, pues considera que** para asegurar la plena efectividad de la medida (consulta previa a pueblos y comunidades indígenas), **se debe realizar precisamente en los lugares en que se asientan los núcleos de población indígena;** en ese sentido, afirma los lugares que estableció no corresponden a los espacios habituales en donde las

comunidades indígenas realizan sus asambleas, afirmando además que la responsable no fue exhaustiva para indagar tal circunstancia.

**III.** Refiere que **el acuerdo impugnado no establece plazos razonables**, pues conforme a las etapas que comprende el ejercicio consultivo aprobado por la responsable, resulta que para el desahogo de las etapas, informativa, deliberativa y consultiva, existe un margen de tiempo máximo de siete días, **periodo de tiempo que considera no resulta razonable**, pues para establecer las etapas, **no se tomaron en cuenta las condiciones especiales de las comunidades indígenas, como lo es el hecho de no ser realizadas en sus lugares habituales de reunión**, lo que les impone el tener que trasladarse a un lugar diferente para "informarse" en "un solo día".

Sobre el particular, señala que el diseño cronológico de la consulta se aparta de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consultados, mediante procedimientos apropiados a los que deberá dar la debida publicidad y transparencia, a través de sus autoridades; por tanto, refiere que en cuanto a la programación de actividades, el acuerdo se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, pues no justifica las razones que determinaron a la responsable a establecerlo en los términos en que lo aprobaron.

**IV.** Refiere que la autoridad responsable al emitir los acuerdos impugnados **extralimitó sus atribuciones, pues afirma que "de manera ilegal y sin**



*justificación alguna, se arroga atribuciones conferidas al poder legislativo*”, en tal sentido, refiere que conforme al principio general del derecho que recoge el aforismo “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”, es evidente que la responsable carece de atribuciones para realizar la consulta previa, por lo que solicita que se declare la nulidad del Acuerdo controvertido.

Al respecto, destaca que incluso **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó de manera específica a realizar la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas, al Congreso del Estado de Veracruz, exclusivamente**, esto al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, por lo que considera que el Consejo General del OPLEV carece de atribuciones para realizarla.

- V. Manifiesta que **los acuerdos impugnados fueron emitidos fuera del término que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal**, para realizar modificaciones legales fundamentales en materia electoral por el órgano legislativo. En tal sentido, refiere que si se toma en cuenta que el Proceso Electoral para la renovación de las cámaras del Congreso de la Unión, así como de la presidencia de la república dará inicio en el mes de septiembre próximo, conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el término de noventa días ha fenecido, por lo que en su opinión, la emisión de cualquier medida reglamentaria para establecer acciones afirmativas por parte de la responsable, resultaría contraria a la norma fundamental.

**VI.** Refiere que **el Acuerdo OPLEV/CG66/2023 carece de rigor metodológico, pues no está basado en información estadística, y por el contrario, justifica su emisión en afirmaciones genéricas como "es sabido"**, al tiempo en que se basa en información contenida en una ley que data del año dos mil diez (Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz); razón por la cual considera que el Acuerdo impugnado resulta dogmático, pues para su emisión no se tomaron en cuenta cifras actuales para determinar la proporción y ubicación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el estado de Veracruz.

**VII.** Manifiesta que **el Secretario Ejecutivo carece de atribuciones para proponer modificaciones a los proyectos de acuerdo que son sometidos a la consideración del Consejo General**, razón por la cual, resulta ilegal que se hubiese aprobado en lo particular la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo, de modificar los anexos uno, dos y tres.

**VIII.** Manifiesta que **el Acuerdo OPLEV/CG66/2023 es violatorio al derecho de auto organización de los partidos políticos**, pues señala que la responsable **excluye a las representaciones de los partidos políticos del proceso de construcción de los lineamientos para la aplicación de acciones afirmativas**. Al respecto, manifiesta que el acuerdo impugnado dispone que con los resultados de la multi referida consulta, el Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para garantizar la postulación de candidaturas de personas indígenas y afromexicanas; así como para regular la participación de mujeres y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

jóvenes indígenas y afroamericanas, cuestión que los involucra, pues las medidas reglamentarias que eventualmente se aprueben, afectarán la determinación de la nómina de candidaturas que presenten al proceso electoral.

**IX.** Refiere que **el Acuerdo OPLEV/CG66/2023 carece de validez pues para su emisión, no se contó con la aprobación previa del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Veracruz.** Sobre el particular, la parte actora refiere que es inexacto que la calidad de organismo autónomo que ostenta el OPLEV es insuficiente para considerar que no le resulta aplicable la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz, razón por la cual, considera se debió observar lo establecido en los artículos 12 y 21 de la citada Ley.

**34.** Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>7</sup>

#### **Metodología de estudio**

**35.** Sentado lo anterior, se precisa que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, pueden ser agrupados atendiendo a la temática que plantean conforme a lo siguiente:

<sup>7</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

**A. Agravio relacionado con la oportunidad para realizar la emisión o modificación normativa en materia electoral (Agravio V)**

**B. Agravios relacionados con requisitos de validez del acto administrativo (agravios I y IV)**

**C. Agravios relacionados con el contenido de los Acuerdos Impugnados (agravios II, III, VI, VII, VIII y IX)**

**36.** En este orden de ideas, y por cuestión metodológica, se realizará el estudio conjunto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, conforme al agrupamiento descrito en el párrafo precedente, y en el orden en que se presenta, en razón de que existe un encadenamiento lógico en su consolidación.

**37.** Así, en primer término se revisará la oportunidad de su emisión; en segundo momento si se cumplen los requisitos de validez que impone el principio de legalidad; y finalmente, la regularidad, pertinencia y en su caso, proporcionalidad de su contenido; pues, como se puede advertir, el primer y segundo grupo corresponde a presupuestos necesarios e ineludibles para la válida emisión del acto, por lo que, de resultar fundado alguno de ellos, resultaría innecesario el estudio de los agravios que integran el bloque C.

**38.** En este punto se destaca que el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En concordancia con lo dispuesto por la jurisprudencia aprobada por el TEPJF 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

9



## QUINTO. Estudio de fondo

**39.** Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario traer a colación lo resuelto por este Tribunal Electoral en diversos medios de impugnación relacionados con la implementación de acciones afirmativas para la postulación de personas en condición de vulnerabilidad a cargos de elección popular<sup>9</sup>; así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la materia de controversia (realización de consulta previa e informada previo a la emisión de un acto legislativo que involucre los derechos de personas indígenas y/o afroamericanas).

### **Efectos dictados en la sentencia TEV-RAP-32/2020**

(4 de diciembre de 2020)

"[...]

269. En virtud de ello, este órgano jurisdiccional considera necesario **vincular a la Legislatura del Estado de Veracruz para** que de acuerdo a su agenda legislativa y **a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral, realice la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como que armonice la Constitución de Veracruz y la legislación interna, a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos indígenas.**

270. Para lo anterior, deberá garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, **debiendo implementar acciones afirmativas a su favor**, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

271. Esto, sin que pase desapercibido que **cuanto (sic) se prevean medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, se les debe involucrar en**

---

**NO CAUSA LESIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125.

<sup>9</sup> Precedentes que son de observancia obligatoria y constituyen un hecho notorio para este Tribunal Electoral de conformidad con el criterio establecido en la tesis PC.VII.L. 1 K (10a.), de rubro: HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo III, página 2027.

lo posible **en el proceso de decisión**, según se desprende de los artículos I y 2, apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

272. Para lo cual, **se vincula tanto el OPLEV como el Congreso del Estado del Estado de Veracruz, para que garanticen el derecho a la consulta libre, previa**, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, **cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.**

273. En los términos relatados es que se confirma el acuerdo OPLEV/CG152/2020, en lo que fue materia de impugnación.

[...]

SEGUNDO. Se vincula al Organismo público Local Electoral y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en términos del considerando que precede.

[...]"

#### **Énfasis añadido**

**40.** De la transcripción anterior, se pone en evidencia que **se vinculó exclusivamente al Congreso del estado de Veracruz para el efecto de que, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, realizara las reformas necesarias tanto a la Constitución local, como a la legislación secundaria, a efecto de implementar acciones afirmativas en favor de las personas indígenas para ser postuladas a cargos de elección popular, debiendo garantizar el derecho a la consulta previa e informada de pueblos y comunidades indígenas (acto objetivo).**

**41.** Adicionalmente, vinculó tanto al Congreso del Estado como al OPLEV, para que, "cada vez que prevean medidas legislativas [reglamentarias] susceptibles de afectarles directamente", garanticen el derecho de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, lo que corresponde a un hecho futuro de realización incierta, lo cual se pone en evidencia al haberse

9



utilizado la expresión "cada vez que prevean medidas [...] susceptibles de afectarles directamente".

**Efectos dictados en la sentencia TEV-JDC-86/2021  
Y ACUMULADOS (16 de marzo de 2021)**

"SÉPTIMA. EFECTOS

206. En atención a lo razonado en el presente fallo se determinan los siguientes efectos:

a) **Se ordena al Consejo General del OPLEV** que, dentro del término de cinco días, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, **emita un acuerdo o lineamientos en donde establezca acciones afirmativas, a través de una cuota determinada y específica en favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicana, así como las que presentan alguna discapacidad** para que los partidos políticos las registren en una candidatura para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2020-2021. Mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado, a fin de darle publicidad y que surta los efectos jurídicos procedentes.

[...]

i) Además **se vincula a la autoridad administrativa electoral**, para que, una vez finalizado el proceso electoral en curso, **lleve a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las medidas afirmativas implementadas a fin de ponerlas a disposición del Congreso del Estado de Veracruz** para los efectos conducentes.

j) Se da **vista al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, en ejercicio de sus atribuciones y una vez finalizado el proceso electoral en curso, **implemente las reformas legales que resulten conducentes, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocada en situación de desventaja.**

[...]"

Énfasis añadido

9

**42.** Conforme a lo resuelto en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEV-JDC-86/2021, se pone en evidencia que, además de los efectos directos que le ordenaron al OPLEV; **se le impuso elaborar un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas** implementadas en el Proceso Electoral 2021-2021 **y ponerlo a disposición del Congreso del Estado** para los efectos conducentes.

**43.** Tales efectos conducentes **a cargo del Congreso del Estado, consisten en la realización de las reformas necesarias (medidas legislativas) para garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocada en situación de desventaja**, es decir, personas indígenas, afrodescendientes, de la diversidad sexual y con algún tipo de discapacidad. En tal sentido, se dispuso que las medidas legislativas, debían ser realizadas con posterioridad a la conclusión del proceso electoral próximo pasado.

**Efectos dictados en la sentencia TEV-JDC-570/2022 (11 de enero de 2021).**

"[...]

125. Por tanto, al haber resultado **fundado el agravio identificado con el inciso a)** de la síntesis de agravios, en el que la actora demanda la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, para implementar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, **es procedente vincular al Congreso del Estado de Veracruz para el efecto de que, en ejercicio de su soberanía y atribuciones, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político – electorales de las personas con discapacidad** y eliminar las barreras sociales y realizar los ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer tales derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas, conforme al modelo social y a sus obligaciones internacionales subyacentes a los instrumentos internacionales señalados en la presente sentencia.



126. Así, en **ejercicio de su soberanía**, el Congreso del Estado, previo a la realización de un análisis de pertinencia, en el que se tomen en cuenta los elementos objetivos necesarios (estadísticos, demográficos, económicos y sociales), deberá diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar la realización de los derechos políticos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, procurando en todo caso su idoneidad y proporcionalidad; **debiendo en todo caso garantizar el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad**<sup>10</sup>, con la finalidad de tomar su opinión, y de esa manera se atienda su perspectiva y propuestas sobre la forma en que eventualmente, se habrá de regular su participación electoral.

127. Por tanto, no es posible ordenar al Congreso del Estado a proceder de una manera específica, como lo solicita la actora, pues en ejercicio de su soberanía y atribuciones, tiene la facultad de determinar la forma en que dará cumplimiento a las obligaciones subyacentes a los instrumentos internacionales de la materia.

128. Así, el Poder Legislativo Local, cuenta con amplia libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, sin que exista la obligación de establecerlas de una manera particular.

129. Lo anterior, **de manera complementaria, y sin perjuicio de la vista que se ordenó al Congreso del Estado en la sentencia TEV-JDC-86/2021 y Acumulados**, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno; para que, en ejercicio de sus atribuciones **implementara las reformas legales necesarias para garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que** histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de desventaja, en particular, quienes **integran la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicana, así como las que presentan alguna discapacidad**. En relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-86/2021, se precisa que el doce de mayo se dictó Acuerdo Plenario en el que se requirió al Congreso del Estado el cumplimiento de lo que le fue ordenado.

130. Tomando en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 169, párrafo segundo, del Código Electoral local, el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo locales dará inicio durante la primera decena del mes de noviembre de la presente anualidad; **la o las reformas que, en ejercicio de su soberanía determine realizar el Congreso del Estado se deberá aprobar, a más tardar, en el segundo periodo ordinario de sesiones que dará inicio el dos de mayo próximo**, sin perjuicio de que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Local, actualmente se desarrolla el primer periodo ordinario de sesiones, el cual concluirá el día último del mes en curso, por lo que, de existir la posibilidad, deberá

<sup>10</sup> Conforme al artículo 4, párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

aprobarse en éste.

131. **En todo caso**, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, **las medidas que adopte deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral 2023-2024.**

[...]"

**Énfasis añadido**

**44.** En la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEV-JDC-570/2022, **se ordenó al Congreso del Estado de Veracruz, que en ejercicio de su soberanía y atribuciones, implementara las medidas legislativas que estimara necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, así como de quienes integran la comunidad de la diversidad sexual y afrodescendiente.**

**45.** Para lo anterior **se dispuso que, el Congreso del Estado debe garantizar el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad; así como que, las medidas legislativas deben aprobarse a más tardar en el segundo periodo ordinario de sesiones que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Local concluye el treinta y uno de julio próximo, y en todo caso antes del nonagésimo día previo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.**

**Efectos ordenados en la resolución incidental TEV-JDC-570/2022-INC-1 (23 de junio de 2023).**

"[...]"

**a)** En ejercicio de su soberanía y atribuciones, **el Congreso del Estado, deberá**, previo a la realización de un análisis de pertinencia, en el que se tomen en cuenta los elementos objetivos necesarios (estadísticos, demográficos, económicos y sociales), **diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar la realización de los derechos políticos de las personas con discapacidad a votar y ser votados**, procurando en todo caso su idoneidad y proporcionalidad; **garantizando en todo caso el derecho a**



**la consulta previa** de las personas con discapacidad, con la finalidad de tomar su opinión, y de esa manera se atiende su perspectiva y propuestas sobre la forma en que eventualmente, se habrá de regular su participación electoral.

**b) Las medidas legislativas** que determine adoptar el Congreso del Estado para cumplir con lo ordenado en las sentencia dictadas en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEV-JDC-570/2022, **deberán haber sido promulgadas y publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, a más tardar el tres de agosto de la presente anualidad**, que corresponde al nonagésimo día previo al día en que habrá de iniciar el Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 105, fracción II de la Constitución Federal; 18, 21 y 44 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 169 del Código Electoral.

**c)** Una vez realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, así como del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se produzca la promulgación y publicación de las medidas legislativas correspondientes.

[...]"

**Énfasis añadido**

**46.** En la resolución incidental supra citada, se ordenó al Congreso del Estado implementar las medidas legislativas necesarias para garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular de las personas que presentan alguna discapacidad.

**47.** En relación con lo anterior, se impuso al Congreso del Estado, la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa en favor de las personas con discapacidad, al tiempo que se precisó el término para que la eventual reforma o reformas sean aprobadas, promulgadas y publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, el cual corresponde al día tres de agosto del año en curso, que es precisamente el nonagésimo día previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

**48.** Adicionalmente, y para el caso de que el Congreso del Estado no cumpla la resolución incidental **TEV-JDC-570/2022-**

**INC-1** en el término señalado con anterioridad; con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de las personas con discapacidad, se dispuso vincular al OPLEV, para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emita los lineamientos correspondientes para proveer lo necesario para su debida inclusión en la nómina de candidaturas de los partidos políticos, en los términos fijados en los efectos de la referida resolución.

**Efectos ordenados en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 2010/2020<sup>11</sup>** (7 de junio de 2022).

[...]

75. SEXTO. Efectos. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia (32), señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, **fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla**, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

[...]

79. **Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para que dentro de los doce meses siguientes** a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, **lleve a cabo** conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión **la consulta a los pueblos y comunidades afromexicanas y, dentro del mismo plazo, emita la legislación respecto al reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas, así como de sus derechos, incluidos los culturales.**

80. El plazo establecido permite que no se prive a los pueblos y comunidades afromexicanas de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Veracruz atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. **Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar** en relación con el precepto declarado inconstitucional, **bajo el presupuesto ineludible de que**

<sup>11</sup> Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de dos mil veintidós, consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5673178&fecha=02/12/2022&print=true](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673178&fecha=02/12/2022&print=true)

9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

**efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**81.** Debe destacarse que este criterio ha sido reiterado por el Pleno de este Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad **176/2020(34), 193/2020(35), 78/2018(36), 179/2020(37), 214/2020(38);131/2020 y su acumulada 186/2020(39), y 285/2020(40).**  
[...]"

**Énfasis añadido.**

**49.** De lo anterior, se observa que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 210/2020, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del Decreto número 551,** mediante el cual se reformó el artículo 5 de la Constitución Local, para reconocer a los pueblos y comunidades afromexicanas, **por la razón de no haber realizado la consulta previa** que se impone realizar **cuando se pretenda realizar una acción legislativa que involucre los derechos de ese segmento de la población,** conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

**50.** Por tanto, **vinculó directa y exclusivamente, al Congreso del Estado de Veracruz para el efecto de realizar una consulta previa** e informada a los pueblos y comunidades afromexicanas, así como realizar la reforma correspondiente, en el término de doce meses, siguientes a la notificación de la sentencia, precisamente con la finalidad de que se tome en cuenta la opinión de las personas que integran ese segmento de la población, **antes de que se emita la medida legislativa correspondiente.** Se destaca que la Corte prevé que **la reforma constitucional para reconocer los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas se puede realizar en un tiempo menor,** siempre y cuando, se cumpla la condición *sine qua non*, de que el Congreso del Estado realice la referida consulta previa.

9

**Efectos ordenados en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 2041/2020 y sus acumuladas<sup>12</sup> (tres de septiembre de 2020).**

"[...]

Al respecto, este Alto Tribunal observa que **el Poder Legislativo del Estado de Veracruz** de Ignacio de la Llave **debió abstenerse de emitir disposiciones susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas de la entidad, si no implementó un procedimiento de consulta previa**, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe, en el que se hubiera garantizado el derecho de protección a la salud y la propia vida de la población indígena y afroamericana del Estado de Veracruz.

[...]

SÉPTIMO.— Efectos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45,(52) en relación con el 73, de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, **al advertirse violaciones en el procedimiento legislativo, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto Número 580** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio pasado.

[...]

Este Pleno ha determinado que la ejecución de sus determinaciones derivadas de sentencias estimatorias implica la posibilidad de fijar los elementos necesarios para su plena eficacia con respecto al sistema jurídico constitucional del cual derivan. Por lo que cuenta con amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, salvaguardando el precepto fundamental violado, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir

<sup>12</sup> La Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 241/2010 y acumuladas, fue notificada al Congreso del Estado de Veracruz, el 4 de diciembre de 2020, como se puede apreciar en la Nota del Editor contenida en el Código 577, Electoral para el Estado de Veracruz, consultable en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CELECTORAL28122021.pdf>. El texto de la sentencia se puede consultar en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias/pub/9yMs3XqB\\_UqKst8ocZ1H/%22Liberales%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias/pub/9yMs3XqB_UqKst8ocZ1H/%22Liberales%22)



injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

[...]

**Finalmente, las declaratorias de inconstitucionalidad surtirán sus efectos a partir de la notificación** de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral Local, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, **en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado,** cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero **de dos mil veintiuno.**

[...]"

**Énfasis añadido**

**51.** Como se puede apreciar, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, **ordenó al Poder Legislativo (Congreso del Estado) de Veracruz, realizar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así como emitir la legislación correspondiente, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del Proceso Electoral 2020-2021.**

**52.** Una vez que se revisaron las sentencias y resoluciones precedentes de este Tribunal Electoral, así como las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la materia de controversia a saber: **realización de una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, como condiciones ineludible, para la realización de cualquier medida legislativa (reglamentaria) que las involucre,** se procede a realizar el estudio de fondo, en los términos establecidos en el apartado metodológico de la presente sentencia.

**Caso concreto.**

9

❖ **Agravio relacionado con la oportunidad para realizar la emisión o modificación normativa en materia electoral (Agravio V)**

53. En el agravio quinto, la parte actora **refiere la inconstitucionalidad de los Acuerdos impugnados, en razón de que a su decir, se contraviene lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal**, que dispone que "las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

54. Establecido lo anterior, en primer término, **es menester determinar si los Acuerdos impugnados corresponden a un acto de producción normativa**, es decir, dilucidar si al emitirlos, el Consejo General realizó o no, un acto materialmente legislativo.

55. En este contexto, como se señaló en el apartado de antecedentes, el treinta y uno de mayo, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG066/2023**, "*POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA LIBRE, PREVIA, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL, ASÍ COMO SU PROTOCOLO, NOTA METODOLÓGICA Y CONVOCATORIA*".

56. Como consecuencia de lo anterior, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG066/2023**, "*POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL; INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN RELACIONADAS CON LAS PERSONAS, PUEBLOS*



Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; VISITANTES DEL EXTRANJERO QUE ACREDITEN SU PERMANENCIA LEGAL EN EL PAÍS; Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL INTERESADA EN **ACREDITARSE COMO OBSERVADORA DEL PROCESO DE CONSULTA LIBRE, PREVIA, INFORMADA, DE BUENA FE Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**".

57. Como se puede apreciar del título que se asignó al Acuerdo **OPLEV/CG066/2023**, su objeto es la realización de una **"consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas"**, con la finalidad de contar con su opinión, para la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas que integran ese sector de la población, para ser postuladas a cargos de elección popular.

58. En tal sentido, la autoridad responsable, justificó la emisión de los Acuerdos impugnados en lo siguiente:

"[...]

10 Derivado de lo anterior, resulta oportuno precisar, tal como quedó señalado en el apartado de antecedentes que, **mediante Acuerdo OPLEV/CG152/2020, el Consejo General de este Organismo, aprobó el Estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, así como la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicable para dicho Proceso Electoral.**

A través de dicho estudio, **se emitieron los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021, en el estado de Veracruz, documento que, como ahí se refiere, integró medidas en favor de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas.**

Sin embargo, **dicho Acuerdo fue impugnado** vía recurso de apelación, radicándose bajo el expediente **TEV-RAP-32/2020, y que, al ser resuelto por el Tribunal electoral de Veracruz, se determinó entre otras consideraciones vincular al OPLE Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz** a fin de garantizar **"el derecho a la consulta libre,**

*previa, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, **cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlas directamente***".

11. Tomando en consideración lo anterior y, en virtud de que el presente año dará inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la CPPPP estableció en su Programa Anual de Trabajo 2023, como uno de sus objetivos específicos, la implementación de un ejercicio de consulta dirigido a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, misma que encuentra sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
12. En ese sentido, y toda vez que como se señaló en el considerando anterior, se prevé la instalación del Consejo General del OPLE Veracruz a fin de dar inicio al **Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y que, dentro de los mismos actos preparativos se encuentra el registro de candidaturas, es que resulta indispensable, la realización de una consulta libre, previa**, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representaciones, **con el objetivo de contar con insumos suficientes para la debida implementación de las medidas afirmativas** que, de ser el caso, se dicten en el momento oportuno.
13. Atento a lo antes expuesto y con el propósito de realizar la **Consulta libre**, previa, informada de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **cuyo resultado servirá de base para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral**, la CPPPP mediante acuerdos A03/OPLEV/CPMP/23-02-2023 y A03/OPLEV/CPMP/23-02-2023, aprobó poner a consideración de este Consejo General los siguientes documentos:

[...]<sup>13</sup>

**Énfasis añadido**

**59.** A partir de lo anterior, se pone en evidencia que la **autoridad responsable justificó la emisión de los acuerdos impugnados, en la "necesidad" de realizar una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas, para**

<sup>13</sup> Considerandos 10 al 13 del Acuerdo OPLEV/CG066/2023.

9



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

la eventual implementación de acciones afirmativas, a través de la expedición de lineamientos para su aplicación en el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo que corresponde a un acto materialmente legislativo (reglamentario).

**60.** Es importante señalar que la autoridad responsable reconoce la vinculación que realizó este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación TEV-RAP-32/2020, en primer orden al Congreso del Estado de Veracruz, para realizar la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas, previo a la realización del acto legislativo concreto, esto es, la inclusión de acciones afirmativas en la legislación electoral de la entidad.

**61.** Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, justificó la emisión del Acuerdo **OPLEV/CG066/2023** de manera implícita en lo establecido en el artículo 111, fracción IV del Código Electoral, que corresponde a la facultad de la presidencia el Consejo General, relativa a vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el propio Consejo General.

**62.** De lo anterior se deduce de lo siguiente:

"En tal contexto, en el artículo sexto transitorio de los Lineamientos, aplicables para el proceso electoral 2020-2021 se dispuso: (pág. 22).

***Sexto. Hasta en tanto no se adopten otras medidas legislativas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, deberán realizar los estudios correspondientes con el propósito de determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementada, con la finalidad de proponer reformas, adiciones y/o derogaciones a los presentes Lineamientos que propicien una mayor participación política de grupos en condición de vulnerabilidad en los Procesos Electorales Locales subsecuentes, previando con oportunidad la realización de una consulta previa, adecuada, libre e informada, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.***

[...]"

**Énfasis añadido**

**63.** De la disposición transitoria trasunta, se observa que la autoridad responsable se impuso la obligación de realizar la actualización normativa (reglamentaria) relativa a la implementación de acciones afirmativa en favor de "grupos en condición de vulnerabilidad" en los procesos electorales subsecuentes, previendo con oportunidad, la realización de una consulta previa e informada del segmento de población que pueda afectar o beneficiar la medida legislativa (en sentido material) que se prevea implementar.

**64.** De la misma disposición transitoria, se observa que la autoridad responsable, sólo puede proceder a realizar la actualización normativa (reglamentaria) en materia de acciones afirmativas – y la consecuente realización de consulta previa-, si y sólo si, se cumple la condición suspensiva, consistente en "*hasta en tanto no se adopten otras medidas legislativas*", es decir, siempre y cuando el Congreso del Estado de Veracruz, no legisle en materia de acciones afirmativas en la normativa electoral de la entidad.

**65.** En este orden de ideas, se pone en evidencia que la reglamentación y en su caso reforma de lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o históricamente excluidas, para ser postuladas en candidaturas por parte de los partidos políticos, constituye un acto materialmente legislativo, pues supone la emisión de reglas de observancia obligatoria para sus destinatarios, en este caso, ciudadanía, partidos políticos y desde luego la autoridad administrativa electoral.

**66.** Así, como se precisó al inicio del apartado relativo al estudio de fondo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el considerar que siempre que se vaya a emitir una



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

medida legislativa (sea en sentido formal o material), que eventualmente afecte o beneficie a personas integrantes de un grupo vulnerable o históricamente excluido de la participación política, es condición ineludible realizar una consulta previa e informada, para que se tome en consideración su opinión, lo cual abarca no solo el acto legislativo concreto (expedición de la norma), sino inclusive lo actos de preparación, es decir, previos a la emisión de dicho acto.

**67.** En este contexto, al resolver la Acción de Inconstitucional 241/2020 y sus acumuladas, el Pleno de **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que la condición "previa"** que deben revestir las consultas de interés, **no constituye un requisito formal consistente en la mera "aprobación" de la medida por parte de la comunidad interesada.**

**68.** En este sentido, precisó que **"Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto** de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva **y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad"**; lo que **significa en materia legislativa** (en sentido formal o material), que **es necesario involucrar, en este caso comunidades indígenas y afroamericanas, desde la etapa de preparación del acto legislativo**, pues solo así, se estaría en la posibilidad de conocer los lugares en que se asientan sus núcleos de población, los lugares en que se reúnen habitualmente, la forma en que toman sus decisiones, y desde luego, quienes ejercen su representación.

**69.** En relación con lo anterior, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, el proceso legislativo se integra por las siguientes etapas:

- ❖ Presentación de la iniciativa de ley, reforma, adición, derogación o abrogación.
- ❖ **Turno a comisiones.**

- ❖ Discusión del dictamen en el Pleno del Congreso.
- ❖ Votación nominal.
- ❖ Aprobación por mayoría (simple o calificada)
- ❖ Turno al poder ejecutivo para su promulgación y publicación.

**70.** En consonancia con lo anterior, los artículos 47, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, -en relación con el **trámite en comisiones**- precisa que una vez que la presidencia de una comisión reciba una iniciativa, procederá en los términos siguientes:

- ❖ Distribuirá una copia de la iniciativa entre los integrantes de la comisión.
- ❖ Citará a sesión de la comisión, en la que se dará lectura a la iniciativa.
- ❖ Se designarán los apoyos técnicos legislativos, **se acordarán las consultas y comparecencias de servidores públicos o particulares que se estime necesarias.**
- ❖ Se elaborará el dictamen correspondiente.
- ❖ El dictamen se pone a disposición de los integrantes de la comisión para su suscripción (quien disienta del sentido del dictamen puede emitir voto particular)

**71.** Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz, dispone lo siguiente:

Artículo 12.- **Los pueblos y comunidades de indígenas deberán ser consultados**, mediante procedimientos apropiados a los que se deberá dar la debida publicidad y transparencia, **a través de sus autoridades, cada vez que se prevean medidas legislativas** o administrativas **susceptibles de afectarles directamente**, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas propuestas.

**Cuando la consulta a que se refiere el párrafo anterior trate sobre la creación, reforma o derogación de leyes, se llevará**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

**a cabo por el Congreso del Estado** y cuando se refiera a medidas administrativas las realizará el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas.

**Énfasis añadido**

**72.** A partir de lo anterior, se pone en evidencia que **el acto legislativo (en sentido formal o material), es de naturaleza compleja** que, como se ve, implica la realización de cuando menos cuatro etapas:

- ❖ Preparación (presentación de la iniciativa o determinación de la necesidad de realizar alguna acción normativa, sea legislativa en sentido estricto o reglamentaria).
- ❖ **Elaboración del dictamen (en el que se incluye la realización de consultas a la población interesada en la medida y/o comparecencia de servidores públicos o expertos en un área determinada del conocimiento)**
- ❖ Aprobación de la medida legislativa por parte del órgano competente.
- ❖ Promulgación y publicación, que determina el inicio de la vigencia de la medida legislativa.

**73.** En este orden de ideas, resulta evidente que **la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, previo a la emisión de una medida legislativa** (formal o material) que sea susceptible de afectarles o beneficiarles, **corresponde a un acto de naturaleza legislativa**, pues como se expuso con antelación, corresponde a un acto de preparación para la emisión de la medida legislativa.

**74.** Sentado lo anterior, al haberse determinado que la aprobación del acuerdo OPLEV/CG066/2023 corresponde a un acto materialmente legislativo, pues corresponde a la preparación de la emisión de un acto de naturaleza normativa, **a**

**continuación, se procede a verificar si su emisión, resulta temporalmente constitucional.**

**75.** Como se apuntó con anterioridad, el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, dispone que ***“las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que habrán de aplicarse”.***

**76.** En relación con lo anterior, se destaca que **los Acuerdos impugnados fueron emitidos para** realizar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como acto preparatorio a **la eventual emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los referidos grupos de la población, para el Proceso Electoral Local 2023-2024**, en los que se habrá de renovar el Congreso y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**77.** En tal sentido, el artículo 169, segundo párrafo del Código Electoral para el estado de Veracruz, establece que **el Proceso Electoral ordinario, inicia** dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección, es decir, **entre el uno y el diez de noviembre del año en curso.**

**78.** Así pues, si se toma en cuenta que los **acuerdos impugnados fueron emitidos** el treinta y uno de mayo pasado, es evidente que fueron emitidos **de manera previa al nonagésimo día previo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024**, que corresponde al día tres de agosto del año en curso, tal y como se aprecia a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
AGOSTO			90	89	88	87	86	85	84	83	82	81	80	79	78	77	76	75	74	73	72	71	70	69	68	67	66	65	64	63	62
SEPTIEMBRE	61	60	59	58	57	56	55	54	53	52	51	50	49	48	47	46	45	44	43	42	41	40	39	38	37	36	35	34	33	32	
OCTUBRE	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
NOVIEMBRE	Inicio Proceso Electoral																														



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

**79.** Consecuentemente, **el agravio V**, relacionado con la oportunidad para realizar la emisión o modificación normativa en materia electoral **resulta infundado**, pues es evidente que hasta el día tres de agosto del año en curso, se pueden promulgar y publicar leyes en materia electoral, o bien su reforma, adición, derogación o abrogación.

❖ **Agravios relacionados con requisitos de validez del acto administrativo** (agravios I y IV)

**80.** En relación con los agravios que planteó la parte recurrente, relacionados con los requisitos de validez de los acuerdos impugnados, como se apuntó previamente, en lo medular manifestó lo siguiente:

- ❖ En el agravio I, señaló que la responsable partió de una premisa errónea, pues **es incierto que este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente TEV-RAP-32/2020, hubiese vinculado al OPLEV para realizar la consulta previa** a los pueblos y comunidades indígenas y afroveracruzanas; **y emitir los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en su favor para el Proceso Electoral 2023-2024.**
- ❖ En el agravio IV, denunció que **la responsable extralimitó sus atribuciones, pues** conforme a la distribución de competencias establecida en la Constitución Local, **la emisión de medidas legislativas relacionadas con la participación política de la ciudadanía en los procesos electorales, corresponde originaria y exclusivamente al Congreso del Estado de Veracruz.**

**81.** Motivos de inconformidad que resultan sustancialmente fundados, y son suficientes para revocar el Acuerdo **OPLEV/CG066/2022** y como vía de consecuencia el diverso **OPLEV/CG067/2022**, por las razones que se exponen a continuación.

**82.** En primer término, en los efectos que dictó este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEV-RAP-32/2020, se vinculó de manera directa y exclusiva a "la Legislatura" (Congreso del Estado de Veracruz) para que:

"[...] **a más tardar, dentro del año siguiente del año siguiente a la conclusión del proceso electoral, realice la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, así como que **armonice la Constitución de Veracruz y la legislación interna**, a la Constitución Federal y los Tratados internacionales en materia de derechos indígenas.

270. Para lo anterior, deberá garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad, **debiendo implementar acciones afirmativas a su favor**, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

"[...]"

#### **Énfasis añadido**

**83.** A partir de lo anterior es evidente que asiste razón a la parte actora, pues al resolver el referido recurso de apelación supra citado, el Pleno de este Tribunal Electoral dispuso vincular al Congreso del Estado para que procediera a realizar la adaptación normativa en materia de participación política de personas indígenas y afrodescendientes, mediante la inclusión de acciones afirmativas en la normativa electoral de la entidad; lo anterior en razón de ser el órgano competente para expedir y en su caso reformar normas generales en materia electoral, y de participación política de la ciudadanía, de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

establecido en los artículos 116, fracción IV Constitución Federal; y 33, fracciones I, IV y XLVI de la Constitución Local.

**84.** Es por esa razón que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 241/2020**, vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, en términos similares a lo que dispuso este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación **TEV-RAP-32/2020**, así como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEV-JDC-570/2022**, como se refirió al inicio del apartado relativo al estudio de fondo.

**85.** En este contexto, se pone de relieve que la responsable realizó una lectura diversa del efecto que se ordenó en el párrafo 272 de la sentencia **TEV-RAP-32/2020**, pues en dicho efecto se hizo una recomendación tanto al Congreso del Estado, como a la responsable para que "cada vez que prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlas directamente" (a los pueblos y comunidades indígenas) garanticen el derecho a la consulta libre, previa e informada.

**86.** Así, la inclusión de la expresión "cada vez que prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlas directamente", se evidencia que se trata de una cuestión contingente, es decir, cuando exista una situación material que imponga la necesidad de implementar medidas legislativas (en sentido formal o material) que involucren los derechos de las personas indígenas o afromexicanas.

**87.** De tal manera, es preciso destacar que **si bien este Tribunal Electoral confirmó en su oportunidad el Acuerdo OPLEV/CG152/2020** mediante la sentencia TEV-RAP-32/2020, **ello obedeció a una situación material que no concurre en el caso particular.**

**88.** En efecto, en aquella ocasión, la autoridad responsable emitió los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, en razón de existir una omisión insuperable por parte del Congreso del Estado de legislar en materia de tales acciones afirmativas para el proceso electoral 2020-2021; por resultar constitucionalmente imposible tal reforma en virtud de la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

**89.** Es así, que **en aquella ocasión, se consideró en el caso concreto, y de manera excepcional**, que para garantizar el acceso a las personas indígenas y jóvenes a cargos de elección popular, resultaba lícito que el OPLEV, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableciera los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, pues con ello se cumplía con el mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal y que impone a las autoridades del país, el deber de procurar a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

**90.** Sin embargo, como se sentenció al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEV-JDC-570/2022, actualmente el Congreso del Estado de Veracruz se encuentra en la aptitud de aprobar, promulgar y publicar (mediante el titular del Poder Ejecutivo del Estado) las reformas que, en ejercicio de su soberanía y atribuciones, estime pertinentes para la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación política de personas con discapacidad. En tal sentido, existe la misma condición para que el Órgano Legislativo pueda aprobar, promulgar las reformas que garanticen la participación política de las personas indígenas y afroamericanas, mediante la implementación de una acción



afirmativa para que sean postuladas en candidatura, a cargos de elección popular.

**91.** Así las cosas, resulta que la autoridad responsable únicamente puede proceder a regular la participación política de las personas indígenas o afroamericanas, mediante la implementación de acciones afirmativas en su favor, siempre y cuando, no exista disposición en la ley electoral que así lo permita. **En este contexto, actualmente se observa que, en el caso concreto, no existe una omisión legislativa que no pueda ser superada por el propio Poder Legislativo, pues como se ha señalado, éste se encuentra en la posibilidad jurídica y material para emitir las normas que regulen la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas.**

**92.** En este orden de ideas, es evidente que, si como se razonó al analizar el agravio V, los actos legislativos son de naturaleza compleja, y la emisión de la convocatoria para la realización de una consulta previa e informada, constituye un acto de preparación para la emisión de la medida legislativa concreta (aún en sentido material), es evidente que la autoridad responsable al emitir el Acuerdo OPLEV/CG066/20223, extralimitó sus atribuciones, pues como se ha expuesto ampliamente, sólo puede legislar (en sentido material) en materia de participación política de las personas, única y exclusivamente, en aquellos casos en que exista la necesidad de adoptar la medida.

**93.** Sin embargo, en el caso particular, como se anticipó, en el caso particular no concurre la condición, que legitime a la responsable realizar actos legislativos que corresponden de manera originaria y exclusiva al Congreso del Estado, pues como se concluyó en la sentencia **TEV-JDC-570/2022**, así como en la

resolución incidental **TEV-JDC-570/2022-INC-1**, actualmente y hasta el día tres de agosto próximo, existe la posibilidad jurídica y material de que el Congreso del Estado legisle en materia de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad; y desde luego, en favor de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas; personas jóvenes, y de la diversidad sexual.

**94.** Por tanto, **resulta fundado el agravio IV**, en el que la parte actora señaló que la autoridad responsable extralimitó sus atribuciones al aprobar los acuerdos impugnados, pues como se ha expuesto, carece de competencia para emitirlo.

**95.** Consecuentemente, como se anticipó, **al haber resultado sustancialmente fundados los agravios I y IV, lo que se impone es revocar el Acuerdo OPLEV/CG066/2023 y como consecuencia el diverso Acuerdo OPLEV/CG067/2023**; por lo que se hace innecesario estudiar el resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, al haber alcanzado su pretensión última.

**96.** Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"<sup>14</sup>.

**97.** Con independencia de lo anterior, es menester señalar que del contenido de las Gacetas Legislativas noventa y noventa y uno, que aportó la parte actora como pruebas supervenientes, en

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

9



las que consta, que se enlistó en el orden del día correspondiente a las sesiones del Congreso del Estado de Veracruz, de fechas siete, y diecinueve de junio, los siguientes dictámenes con proyecto de Decreto:

- ❖ De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, y de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes, dictamen con proyecto de Decreto que reforma el párrafo séptimo y que adiciona los párrafos octavo y noveno, con el corrimiento del actual octavo al décimo, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ❖ De la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de Decreto que reforma los artículos 2, fracción XI, y 4, párrafo primero, fracción III, de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- ❖ De las Comisiones Permanentes Unidas de Asuntos Indígenas y de las Comunidades Afrodescendientes, y de Organización Política y Procesos Electorales, dictamen con proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo IV BIS al Título Tercero del Libro Primero, con los artículos 17 BIS, 17 TER y 17 QUATER, al Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**98.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al haber sido obtenidas por la parte actora del portal electrónico oficial del Congreso del Estado de Veracruz, correspondiente a la Sexagésima Sexta Legislatura, en el apartado relativo a la pestaña denominada "información legislativa", consultable en la dirección electrónica:

<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sesiones;>

de

conformidad con lo establecido en el artículo 359, fracción I, inciso d) y 360, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como en el criterio contenido en la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO<sup>15</sup>.

**99.** Medio de convicción que como lo refiere la parte actora, son útiles para configurar la presunción en el sentido de que el Congreso del Estado de Veracruz, se encuentra realizando medidas legislativas tendentes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; así como de las personas con discapacidad.

**100.** Por tanto, se pone en evidencia que no se justifica de ninguna manera que la autoridad responsable, realice o pretenda realizar actos normativos (materialmente legislativos), tendentes a regular la participación política de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, pues como se ha expuesto, la facultad originaria para hacerlo corresponde en exclusiva al Congreso del Estado de Veracruz, Poder que se encuentra en la aptitud constitucional, jurídica y material, para hacerlo de manera oportuna como ha sido expuesto con anterioridad.

**101.** No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el pasado diecinueve de junio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 242, tomo CCVII, el "DECRETO NÚMERO 479 POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV BIS AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, CON LOS ARTÍCULOS 17

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

BIS, 17 TER Y 17 QUATER, AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

**102.** Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional del mandato que contiene el artículo 17 QUATER del Código Electoral adicionado, para que el OPLEV tome "*las medidas necesarias para la organización, acompañamiento y apoyo a las comunidades y pueblos indígenas u originarios y afromexicanos, en coordinación con las autoridades tradicionales, nacionales y locales competentes, para el reconocimiento y celebración de dichos ejercicios democráticos*", y para lo cual dispone que dicha autoridad administrativa electoral debe emitir los "*lineamientos que garanticen la participación política de las y los habitantes de dichos pueblos y comunidades, en un marco de progresividad, igualdad e interculturalidad*". **Tal mandato no puede considerarse de ninguna forma como una delegación de facultades legislativas en favor del OPLEV, en materia de acciones afirmativas para garantizar la participación política a las personas indígenas y afromexicanas.**

**103.** Lo anterior es así, pues el Capítulo IV BIS "*De los Pueblos y Comunidades Indígenas u Originarios y Afromexicanas*", del Título Tercero, Libro Primero, del Código Electoral, se refiere a la forma en que habrán de elegirse a los representantes de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas ante los ayuntamientos, y no así para candidaturas a cargos de elección popular.

**104.** Se afirma lo anterior pues el Libro Primero del Código Electoral, integra las disposiciones generales en materia electoral local; en relación con la anterior, su Título Tercero, regula lo referente a la integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, bajo la siguiente estructura:

- ❖ Capítulo I. De la División Territorial para fines político – electorales.
- ❖ Capítulo II. Del Poder Legislativo.
- ❖ Capítulo II. Del Poder Ejecutivo.
- ❖ Capítulo IV. De los ayuntamientos.
- ❖ **Capítulo IV BIS. De los Pueblos y Comunidades Indígenas u Originarios y Afromexicanas.**
  - Sección Única. De los Agentes y Subagentes Municipales.
- ❖ Capítulo V. De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.

**105.** Como se puede apreciar de la ubicación de las disposiciones normativas que en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se integraron al Código Electoral, éstas se refieren al reconocimiento e integración de la institución de "representantes ante el ayuntamiento"; por tanto, no regulan la participación política de las personas indígenas y afromexicanas para ser postuladas en candidatura, a través de la implementación de acciones afirmativas.

**106.** Por tanto, se reitera que **la disposición contenida en el artículo 17 QUATER del Código Electoral, no constituye de manera alguna una delegación para el ejercicio de la función legislativa**, en materia de acciones afirmativas para garantizar la participación de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; **en favor del OPLEV, resultando como consecuencia, inválido el Acuerdo impugnado, al haber sido emitido en exceso al ámbito de sus atribuciones.**



**107.** Como consecuencia de haber resultado fundados los agravios I y V, se ordenan los siguientes:

**Efectos.**

**108. Se revocan** los Acuerdos **OPLEV/CG066/2023** y **OPLEV/CG067/2023.**

**109.** Se dejan sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a los acuerdos **OPLEV/CG066/2023** y **OPLEV/CG067/2023.**

**110.** Tomando en cuenta que la materia de controversia se relaciona con el cumplimiento de las sentencias **TEV-RAP-32/2020** y **TEV-JDC-570/2022**; así como la resolución incidental **TEV-JDC-570/2022-INC-1**, en las que se vinculó al Congreso del Estado para legislar en materia de acciones afirmativas en favor de personas integrantes de grupos vulnerables e históricamente excluidos de la participación política, se ordena notificar con copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos que, en ejercicio de su soberanía estime pertinentes.

**111.** Sin que lo ahora determinado dentro el presente asunto, represente que, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el caso de que al día tres de agosto del año en curso, el Congreso del Estado de Veracruz, no promulgue y publique reforma alguna en materia de acciones afirmativas en favor de personas integrantes de grupos vulnerables e históricamente excluidos de la participación política; podrá, eventualmente, realizar los actos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en su favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, exclusivamente, para lo cual, se deberá tomar en cuenta a los representantes de los pueblos y comunidades

indígenas y afroamericanas, inclusive desde la etapa de planeación y preparación de la consulta previa e informada.

**112.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, **se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.**

**113.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx//>

**114.** Por lo expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**UNICO.** Se **revocan** los acuerdos impugnados.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Congreso del Estado de Veracruz y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** Claudia Díaz Tablada, quien emite voto particular, y José Antonio Hernández Huesca, en su calidad de Magistrado provisional en funciones; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos provisional en funciones, **Rodrigo Delgadillo Crivelli,** con quien actúan y da fe

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ  
HUESCA  
MAGISTRADO PROVISIONAL  
EN FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL EN FUNCIONES**



TEV-RAV-2023

Al por suya de voto lo resuelve y firma el  
Magistrado Magistrate del Tribunal Electoral de  
Veracruz, Tania Guzmán Vázquez Muñoz en su carácter de  
Presidenta, a cuyo cargo estuvo la presidencia; Claudia Díaz  
Tobías, para este voto particular y José Antonio Hernández  
Huesca, en su calidad de Magistrado Provisional en funciones;  
quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Provisional  
en funciones, Rodrigo Delgado Ochoa, con quien actúan y  
de fe

**OTXETITNINIS**

RODRIGO DELGADO OCHOA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL EN FUNCIONES

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

RODRIGO DELGADO OCHOA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
PROVISIONAL EN FUNCIONES



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEL EXPEDIENTE TEV-RAP-8/2023.**

El presente asunto, como ya se mencionó en la cuenta, es promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdos emitidos por Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup> a través del cual, aprobó los acuerdos OPLEV/CG066/2023 y OPLEV/CG067/2023, relativos a la realización del proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, respecto a la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral, así como su protocolo, nota metodológica y convocatoria; y el relacionado para acreditar a los observadores de dicha consulta, respectivamente.

Adelanto que en esta ocasión no acompañaré la propuesta que nos presenta la Magistrada Presidenta, por las siguientes consideraciones:

El Partido actor en su escrito de demanda hace valer dos agravios encaminados a combatir la validez del acto administrativo como tal y seis agravios con los cuales combate el contenido del acuerdo impugnado, tales como la falta de aplicar una perspectiva de interculturalidad, la omisión de tomar en cuenta las

<sup>1</sup> En lo subsecuente se referirá como OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

condiciones especiales de las comunidades indígenas, al no realizar los foros en sus lugares habituales de reunión, así como los plazos establecidos para realizar cada una de las etapas.

En el proyecto que se nos somete a consideración, se analizan únicamente los agravios encaminados a combatir la validez del acto administrativo, y se declaran fundados determinando que el Consejo General del OPLEV extralimitó sus atribuciones al carecer de competencia para emitir dichos acuerdos. En consecuencia, se ordena revocar dichos acuerdos.

En principio, no puedo acompañar que únicamente se estudie un agravio, puesto que se trata de una resolución de primera instancia, por lo que tenemos la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, lo que en el caso no sucede, de ahí que considero que la propuesta incumple con el principio de exhaustividad que deben contener las sentencias, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, tampoco comparto la calificativa dada al referido agravio, desde mi óptica se están extra dimensionando los alcances del acuerdo impugnado, cuyo objeto es la realización de una *"consulta libre, previa, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas"*, con la finalidad de contar con su opinión, para la *implementación de acciones afirmativas en favor de las personas que integran ese sector de la población, para ser postuladas a cargos de elección popular*", ya que, no depara perjuicio alguno, ni se está vulnerando algún periodo legislativo, pues la consulta solo trae como consecuencia que el OPLEV escuche y entreviste



a las personas originarias de los pueblos indígenas, pero no implica, desde su emisión, la implementación de alguna regla o la emisión de normas que regulen el siguiente proceso electoral.

En este sentido, considero que teniendo en cuenta la naturaleza del acuerdo impugnado, el agravio tendría que calificarse **inoperante**.

Incluso, en el propio acuerdo el OPLEV justificó las razones para llevar a cabo la consulta, señalando que: "**tiene como objetivo de contar con insumos suficientes para la debida implementación de las medidas afirmativas que, de ser el caso, se dicten en el momento oportuno**", es decir, la emisión de los lineamientos de dichas medidas, la realizará la autoridad responsable en otro momento posterior.

Por ello, estimo que la simple realización de una consulta y demás acuerdos emitidos por el OPLEV para realizar esta actividad, no generan ninguna afectación a los derechos del partido recurrente, máxime que en el recurso de apelación **TEV-RAP-32/2020** resuelto por este Pleno, se determinó entre otras consideraciones **vincular al OPLE Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz** a fin de garantizar: "**el derecho a la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarlas directamente**".

En dicha sentencia, aprobada por unanimidad, este Pleno vinculó tanto al OPLEV como al Congreso del Estado, para que garantizaran el derecho a la consulta libre de los pueblos y comunidades indígenas.



En tal sentido, no es dable sostener ahora, que el Consejo General del OPLEV se excedió en sus atribuciones, puesto que, dicho órgano en forma alguna ha implementado ni siquiera medidas reglamentarias, menos aún, medidas legislativas que les afecten a estos grupos vulnerables (pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas), como consecuencia de los resultados que se obtendrán de la consulta, lo que, en el segundo de los supuestos, sólo es atribución del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, desde mi óptica, al revocar el acuerdo impugnado, estamos incurriendo en una contradicción entre lo ordenado en aquel recurso de apelación y en el presente, máxime que, el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, faculta a los organismos para que emitan medidas administrativas, como es el caso que nos ocupa, a realizar consulta a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, que deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias.

Aunado a lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, el Pleno de la SCJN determinó que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, se hace extensivo a los pueblos y comunidades afromexicanas, por lo que tienen derecho a ser consultadas en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.

En tal sentido, considero que dejar sin efectos todos los actos para realizar el procedimiento de consulta, desacata tanto las normas internacionales como lo que ha establecido nuestro máximo tribunal constitucional, puesto que, al vincular al OPLEV para que espere hasta el tres de agosto, a que el Congreso publique alguna reforma en materia de acciones afirmativas a favor de estos grupos vulnerables, y en caso de que no lo haga, entonces: **“proceda a realizar los actos necesarios para la implementación de acciones afirmativas en su favor**, para lo cual, se deberá tomar en cuenta a los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, inclusive desde la etapa de planeación y preparación de la consulta previa e informada.”

Implica dejar de observar los estándares obligatorios en este tipo de asuntos, consistentes en que debe llevarse a cabo la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; y que sea culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus usos y costumbres, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones.

Más aún, revocar un procedimiento de consulta, en el que se encuentran subsumidos derechos elementales de los propios grupos, considero no atiende a la culturalidad con la que deben resolverse este tipo de asuntos que involucran a los grupos históricamente vulnerables.

Máxime porque a la fecha ya se convocó a los dos grupos vulnerables en todo el Estado, lo que implica lesionarlos y negarles esa participación a la que ya fueron convocados, para



los cuatro ejes que abarca la consulta: a) La representación política de los grupos, cuyo enfoque precisamente son las cuotas de candidaturas para los próximos procesos electorales; b) La participación de las mujeres en la vida política; c) La participación de los jóvenes en la vida política; y, d) Autoadscripción.

De los mencionados, solo el primero corresponde a la representación, los subsecuentes atienden a diversas cuestiones, incluso el de autoadscripción que permitirá establecer quiénes determinarán la calidad real de indígena o afroamericano.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que en los efectos dictados en el expediente TEV-RAP-32/2020, no se especificó que la actuación del OPLEV tuviera que realizarse de manera escalonada, después del Congreso, ni se precisaron algunas fases o plazos sucesivos para que ambas autoridades, observaran los efectos de la sentencia; de ahí que la actuación del OPLEV se condicionó, estrictamente, a la temporalidad señalada en dicho precedente, pero sin que se le indicara que tuviera que esperar a que el Congreso actuara o no en el ámbito de sus facultades.

Insisto, el OPLEV al haber realizado de manera anticipada la consulta, no afecta de manera real a los partidos ni representa la emisión de una norma que deba regir en el proceso electoral subsecuente, pues con su determinación solamente programó escuchar a los pueblos indígenas, lo cual, desde luego, no es violatorio de las reglas electorales.

De esta forma, no se contrapone lo realizado por el OPLEV, pues, estamos ante un caso extraordinario, en donde se había vinculado al Poder Legislativo, a actuar durante el año 2022, al no



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

hacerlo entonces se justifica echar a andar la consulta con miras a la implementación de la acción afirmativa.

Adicionalmente, estimo que el hecho de que el acuerdo de OPLEV se haya emitido antes del plazo del 105, fracción II, Constitucional, no lo hace inconstitucional, pues la temporalidad señalada en esa norma solamente establece cuáles son las reglas que se deberán acatar en el proceso subsecuente; pero, en este caso, no se puede confrontar la consulta con esa disposición constitucional, porque la consulta no representa una ley electoral que vaya a aplicarse en el siguiente proceso, sino solo un acto de preparación de un tentativo lineamiento de acciones afirmativas.

Además, que en la sentencia al analizarse la problemática se parte de la idea de que se trata de un problema nuevo, pero se inobserva que desde el 2021 quedó acreditada la omisión legislativa en la inclusión de acciones afirmativas para las personas indígenas y afrodescendientes; en el caso, está más que demostrado que el Congreso entre la fecha de emisión de la sentencia del expediente TEV-RAP-32/2020 y el año subsecuente, no acató lo ordenado por este Tribunal.

Al no hacerlo el OPLEV se encontraba obligado a comenzar a planear la emisión de un nuevo lineamiento respetando la consulta indígena, como lo ordenó este órgano jurisdiccional.

Por último, no omito señalar que es innecesario, e incluso, perjudicial para las personas de los pueblos originarios, ordenar la revocación del acuerdo impugnado, pues, si bien es cierto, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 242, un decreto que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-RAP-8/2023

adiciona un capítulo IV, Bis al título tercero del Libro Primero, con los artículos 17 Bis, 17 Ter y 17 Quáter, al Código Electoral de Veracruz; también lo es, que dicha adición, particularmente en la última disposición mencionada, obliga al OPLEV a tomar las medidas necesarias para la organización, acompañamiento y apoyo a las comunidades y pueblos indígenas u originarios y afroamericanos, en coordinación con las autoridades tradicionales, nacionales y locales competentes para el reconocimiento y celebración de los procesos electivos y que, para lo cual, deberá emitir lineamientos que garanticen la participación política de las y los habitantes de dichos pueblos, en un marco de progresividad, igualdad e interculturalidad.

De esta forma, el OPLEV, antes de emitir este referido lineamiento, forzosamente deberá respetar el derecho a la consulta, lo que ya se está colmando desde ahora, con el acuerdo controvertido.

Esta decisión de revocar la consulta, desde mi óptica, se aparta a los principios de progresividad en la tutela de los derechos humanos, además de que, forzosamente, se tendrá que reponer un acto que al día de hoy es válido, útil y apegado a derecho.

De ahí que votare en contra y me permitiré hacer un voto particular.

Xalapa, Veracruz a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

  
**MAGISTRADA  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA**